



Causa n°: 115789

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Registro n° :**

CFM

REG. SENT. NRO. 205 /15, LIBRO SENTENCIAS LXXI. Jdo.  
10

En la ciudad de La Plata, a los 3 días del mes de Diciembre de 2015, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación, Doctores Jaime Oscar López Muro y Ricardo Daniel Sosa Aubone, y por disidencia, el Señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits (art. 36 de la ley 5827), para dictar sentencia en los autos caratulados: "NAVARRO KARINA BEATRIZ Y OTRO/A C/MARTINA FRANCISCO VICTORIO S/ DAÑOS Y PERJ.POR DEL.Y CUASID.SIN USO AUTOM.(SIN RESP. EST.) " (causa: 115789 ), se procedió a practicar el sorteo que prescriben los artículos 168 de la Constitución de la Provincia, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor Sosa Aubone.

**LA SALA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:**

1ra. ¿Son ajustadas a derecho las apeladas regulaciones de honorarios?

2da. ¿Corresponde aplicar y, en su caso, cómo se aplica la limitación emergente del art. 505 del Código Civil?

3ra. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**VOTACIÓN**

**A la primera cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Sosa Aubone dijo:**

**I. Antecedentes.**

En la presente causa se reclamaron los daños y perjuicios sufridos a raíz de un accidente de tránsito en el cual el automóvil de la actora (Fiat Duna), fue embestido en su parte trasera por un Peugeot 405, siendo a su vez este último embestido por un Renault 12, que también fue embestido por un Fiat Siena. Se trató de un típico choque "en cadena".

El juez de primer grado resolvió: 1) Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada Orcellet, con costas en el orden causado; 2) Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Rentería, con costas al excepcionante; 3) Hacer lugar a la demanda interpuesta por Karina Beatriz Navarro y Miguel Ángel Thomann contra Francisco Victorio Martina y Teresa Elena García, y en consecuencia condenó a la demandada a pagar a Karina Beatriz Navarro la suma de \$ 8230 y a Miguel Ángel Thomann el monto de \$ 1230, más un interés a la tasa pasiva del Banco Provincia desde el 15/3/2005 y hasta el efectivo pago; 4) Extender la condena a Provincia Seguros S.A.; 5) Rechazar la demanda incoada contra Miguel Pereyra, María Lita Rentería y Liderar Compañía Gral. de Seguros S.A.; y 6) Imponer las costas a los demandados Martina, García y citada en garantía Provincia Seguros (fs. 747/757 vta.).

Dicho pronunciamiento sólo fue apelado por la actora (fs. 771).

Esta Sala confirmó la atribución de responsabilidad establecida y modificó el importe de uno de los rubros fijados en la sentencia de primera



Causa n°: 115789

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Registro n° :

instancia, específicamente el daño moral que se había establecido en \$ 2500 a favor de Karina Beatriz Navarro y que se determinó finalmente en \$ 6000 (fs. 810/813 vta.).

A fs. 842 se aprobó la liquidación practicada en la suma de \$ 18.702, discriminada de la siguiente manera: Capital: \$ 12.460 e intereses: \$ 6242, con validez al 11/11/2013.

El 7 de julio de 2014 (fs. 850/851), se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes, de la siguiente manera:

**a) Por la demanda que prospera** contra Francisco Martina, Elena Teresa García y Provincia Seguros S.A.:

1) Dr. Mario Alberto Martínez Pass (apoderado del actor)..... \$ 4.675.

2) Dra. Virginia Graciela Pérez, como patrocinante del codemandado García..... \$ 1.090.

3) Dr. Miguel Ángel Gallardo como patrocinante del codemandado Martina.....\$ 1.090.

4) Dr. Miguel Ángel Gallardo como apoderado de Provincia Seguros.....\$ 360.

5) Dra. Alicia Alejandra María Leiro como apoderado citada Provincia Seguros.....\$ 360.

**b) Por el rechazo de la demanda:**

6) Dr. Juan Pablo Troncoso, como patrocinante de la codemandada Orcellet, como vencedor.....\$ 860. (sin cuestionar, las costas se impusieron por su orden).

7) Dr. Alberto Daniel Baraldo, como patrocinante codemandados Rentería y Pereyra, en su carácter de vencedores.....\$ 1.160.

8) Dr. Daniel Oscar Urriza, como patrocinante codemandados Rentería y Pereyra, en su carácter de vencedores.....\$ 1.160.

9) Dr. Augusto Santi como apoderado de citada Liderar, en su carácter de vencedor.....\$ 1.160.

10) Dr. Mario Alberto Martínez Pass, apoderado de la actora, en su carácter de vencido.....\$ 1.636.

11) Dr. Alberto Daniel Baraldo, por el rechazo de la demanda contra Liderar como vencido.....\$ 810.

12) Dr. Daniel Oscar Urriza, por el rechazo de la demanda contra Liderar como vencido.....\$ 810.

**c) Por las audiencias de fs. 406/412:**

13) Dra. Débora Karina Cáffaro, patrocinante de Orcellet.....\$ 300 (sin cuestionar, las costas se impusieron por su orden).

14) Dra. Teresita Zappettini, por Provincia Seguros.....\$ 360.

**d) Por la incidencia de fs. 731** (negligencia de prueba):



Causa n°: 115789

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Registro n° :

PODER JUDICIAL

15) Dr. Martínez Pass, patrocinante de los actores y como vencedor.....\$ 1.870.

16) Dr. Troncoso, patrocinante Orcellet, en su carácter vencedor.....\$ 1.870.

17) Dr. Martínez Pas (apoderado de la actora), en su carácter de vencido.....\$ 1.300.

A dichas regulaciones corresponde adicionar el aporte legal que corresponda (10%, conf. art. 13, ley 6716) e I.V.A. si correspondiera.

**e) Peritos:**

18) Ingeniero Mecánico Debenedetti (informe fs. 679/682).....\$ 470.

19) Médico traumatólogo Curutchet (informe fs. 679/682).....\$ 470.

20) Ingeniero Mecánico Wallace (informe fs. 679/682).....\$ 470.

A dichas sumas se deberá adicionar el aporte legal que corresponda.

Los honorarios sólo fueron cuestionados por **altos** por el Dr. Gallardo, como apoderado de Francisco Martina y la citada Provincia Seguros, en cuanto estuvieran a su cargo. Pide la aplicación del límite que fija el art. 505 del Código Civil (25%). Asimismo, dicho profesional apeló por bajos los honorarios regulados a su favor (fs. 879 y vta.).

**II. Análisis de la regulación.**

**2.1.** Siendo que han sido cuestionados todos los honorarios regulados, salvo los de los individualizados con los números 6 y 13, se impone ajustar la cuantificación a la normativa legal aplicable, ya que se ha fragmentado la regulación.

En este sentido destaco que cuando se oponen excepciones previas (arts. 344 y 345, C.P.C.C.), se difiere su tratamiento para el momento de la sentencia definitiva y se las considera improcedentes al dictar la mentada resolución, no corresponde imponer las costas por el rechazo, ya que su tratamiento integra el análisis de las diferentes defensas opuestas por la demanda y forman parte de las incidencias a analizar para el tratamiento de la regulación por el trámite principal, por lo cual es improcedente la imposición de costas a Rentería por el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta, cuando a continuación se admiten otras defensas y se rechaza la demanda promovida en su contra (arts. 68, 69, C.P.C.C.; 499 y 505, Código Civil -hoy 726 y 730, C.C.C.N.-).

Tal vez ello fue advertido al regular honorarios e hizo que no se fijaran honorarios por el rechazo de la excepción opuesta por Rentería (a pesar de la improcedente imposición de costas).

En función de lo expresado y a fin de evitar que puedan duplicarse regulaciones, corresponde dejar sin efecto, por carecer de causa y por ende resultar ilegítima, la imposición de costas precitada (arts. 499, 502, 505 y 1627, Código Civil; 7, 726, 730, C.C.C.N.).



Causa n°: 115789

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Registro n° :**

**2.2.** En el supuesto de marras, en virtud de un accidente de tránsito en el cual han intervenido una pluralidad de vehículos, se accionó contra varios sujetos. La demanda prosperó respecto de unos y es rechazada con relación a otros, y en principio las costas deben imponerse en función del principio objetivo de la derrota (art. 68, C.P.C.C.). No corresponde una doble regulación al letrado del actor por la postulación que progresa y por la que es rechazada, debiéndose realizar una única regulación, razón por la cual los honorarios del Dr. Martínez Pass (números 1 y 10) serán unificados y considerados como correspondientes a una sola regulación.

**2.3.** Por otro lado, cabe mencionar que si se tratara de regulaciones de honorarios de los representantes o patrocinados del perdedor no apelados por la parte vencida, también deberán ser revisados como cuestionados por altos, al tratarse de una obligación legal y no surgir instrucciones en contrario (doctrina art. 73, inc. 3 "a", ley 5177).

En primer lugar, no es razonable que por vía del "consentimiento" puedan convalidarse esas regulaciones a través de la actuación del letrado que -en lo que respecta a sus honorarios- tiene intereses contrapuestos con la parte que patrocina o representa, máxime cuando la regulación no ha sido comunicada al domicilio real del cliente.

Cuando esta situación se da, se impone al letrado apoderado o patrocinante una obligación de mayor prudencia, ya que sus intereses, expresados en los honorarios regulados, se contraponen con los de su cliente. Tal obligación pone en cabeza del letrado el deber de discutir adecuadamente tanto la base regulatoria como el monto de los emolumentos, haciendo una defensa de los derechos de su cliente, sin perjuicio de la que haga de los propios. Frente a tal falencia, no podría el letrado argumentar la falta de apelación oportuna, pues estaría invocando a su favor su propia torpeza o falta de diligencia. Tampoco es razonable ordenar que el expediente se remita a primera instancia para que se comunique al patrocinado en el domicilio real, no sólo por la demora que ello traería aparejada a la tramitación de la causa, sino porque no excusa el cumplimiento del art. 73 inc. 3 "a", de la ley 5177.

**2.4.** Antes de ingresar al análisis de los honorarios regulados, corresponde realizar un pequeño adelanto sobre la aplicación del segundo párrafo del art. 505 del Código Civil -texto según ley 24.432-, que establece que la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias superan dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.



Causa n°: 115789

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Registro n° :**

La situación no ha variado a partir de la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, cuyo art. 730, segundo párrafo, establece la misma solución.

En la práctica, muchos jueces regulaban honorarios conforme las leyes arancelarias locales, tarea en la cual procuraban no superar el prealudido límite del 25%, situación en la que no se perjudicaba el actor ganancioso (aunque sí el letrado y a los peritos a quienes se les fijaba una retribución menor a la que les hubiera correspondido de no atender la limitación).

En el caso en tratamiento ello no es posible, dado que no solo no es lo que establece la norma, sino que se trata de una temática que ya fuera analizada por la Suprema Corte bonaerense tal como se expondrá más adelante.

**2.5.** Según surge de la liquidación practicada en autos, puede evidenciarse que la regulación de honorarios que debe soportar la parte recurrente excede ampliamente el 25% del capital de condena. Por más que se le apliquen intereses a dicha liquidación a la fecha del auto regulatorio, conforme tasa pasiva (plazo fijo a 30 días, en pesos, Banco Provincia), en base el sistema de cálculo que proporciona la Suprema Corte bonaerense (<http://www.scba.gov.ar/servicios/ContieneMontos.asp>), se arriba a la suma total de \$ 19.643,23 (intereses devengados 941,23, tasa acumulada 5,04%, días transcurridos 177, capital+interés: \$ 19.643,23). Dicha regulación, en la parte a cargo de los condenados en costas Martina, García y Provincia Seguros -he resaltado los importes con negrita- supera el prealudido tope (\$ 4675 + \$ 1160 + \$ 1160 + \$ 1160 + \$ 1636 + \$ 810 + \$ 810 + \$ 470 + \$ 470 + \$ 470 = \$ 12.821).

El excesivo costo se debe a la presencia de litisconsortes pasivos gananciosos, supuesto en el que fácilmente se supera el porcentual mencionado.

**2.6.** Sobre esta cuestión se ha expedido nuestra Suprema Corte sosteniendo en fallos que constituyen doctrina legal (art. 161, inc. 3 a, Const. Prov.), que debe aplicarse lo dispuesto por el art 505 del Código Civil en tanto y cuanto impone un límite a la responsabilidad que pesa sobre el deudor por los accesorios de un pleito, entendiendo que ello comprende los honorarios de los abogados, excluidos los letrados del condenado, y los demás accesorios como honorarios de peritos, aportes legales, tasa de justicia y sobre tasa, por las actuaciones en primera o única instancia, mas no las derivadas de incidentes (causas Ac. 66.502, 25/3/97, "Paz"; Ac. 68.235, 2/9/97, "Armeli"; Ac. 78.699, 9/8/2000, "Rossi"; Ac. 83.335, 13/2/2002; Ac. 75.597, 22/10/2003; Ac. 87.186, 12/5/2004; Ac. 97.539, 13/5/2009, por mayoría, "Poggi"; Rc. 117.136, 10/4/2013, "Batafarano").

En el precedente "Poggi" prealudido, la mayoría consideró que el art. 505 del Código Civil no modifica la imposición de costas sino que establece un tope a la extensión de la responsabilidad del vencido a quien se obliga a pagar hasta un 25% calculado sobre el monto de sentencia, lo que significa que los jueces determinarán los honorarios profesionales de acuerdo a la ley



Causa n°: 115789

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Registro n° :

local, debiendo responder por ellas el deudor, hasta el límite antes mencionado.

El límite mencionado del 25% es aplicable respecto de todos los litisconsortes (SCBA, Ac. 75.597, 22/10/2003, por mayoría, "Ghibaudi").

En consecuencia, para revisar las regulaciones practicadas el régimen arancelario local no ha sufrido modificación alguna, sin perjuicio de la limitación de responsabilidad que pueda invocar el obligado al pago, lo cual vendría a imponer -a tenor de la doctrina citada- prorratear los estipendios hasta llegar al aludido límite.

**2.7.** Efectuadas estas disquisiciones, corresponde abordar la revisión de los honorarios regulados.

En atención al monto del asunto a la fecha del auto regulatorio (\$ 19.643,23), su importancia, las tareas desarrolladas, su importancia y mérito, el resultado obtenido, se fijan los honorarios de los letrados de la siguiente manera (arts. 1, 2, 10, 13, 14, 15, 16, 21, 22, 26, 28, 29, 30 y 51, Dec. Ley 8904/77):

**a) Por la demanda que prospera** contra Francisco Victorio Martina, Elena Teresa García y Provincia Seguros S.A.:

**1) Dr. Mario Alberto Martínez Pass, apoderado de la actora: \$ 4200.**

1) Dra. Virginia Graciela Pérez, patrocinante del codemandado García: .....\$ 200.

2) Dr. Miguel Ángel Gallardo, patrocinante del codemandado Martina y apoderado de Provincia Seguros: .....\$ 500.

3) Dra. Alicia Alejandra María Leiro, apoderada de la citada Provincia Seguros: .....\$ 300.

4) Dra. Teresita Zappettini, apoderada de la citada Provincia Seguros: \$ 100 en la audiencia de fs. 406/412.

a) Por el rechazo de la demanda:

1) Dr. Alberto Daniel Baraldo, como patrocinante codemandados Rentería y Pereyra: \$ 650 y por el rechazo de la demanda contra Liderar \$ 810 respectivamente. Total: \$ 1.460.

2) Dr. Daniel Oscar Urriza, patrocinante codemandado Pereyra \$ 650 y por el rechazo de la demanda contra Liderar \$ 810. Total: \$ 1.460.

1) Dr. Augusto Santi, apoderado citada Liderar: \$ 1.160.

a) Por la incidencia de fs. 731 (negligencia de prueba):

1) Dr. Martínez Pass, patrocinante de los actores y como vencedor: \$ 200.

A dichas regulaciones corresponde adicionar el aporte legal del 10% (art. 12 inc. a, ley 6716).

Por su parte, teniendo en cuenta el monto del juicio, la labor cumplida, su eficacia y mérito, se confirman los honorarios de los peritos ingeniero mecánico Debenedetti, médico traumatólogo Curutchet e ingeniero mecánico Wallace, en la suma de \$ 470 para cada uno, importes a los que se deberá



Causa n°: 115789

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Registro n° :

adicionar el aporte legal que corresponda (arts. 499 y 1627, Código Civil; 7, 1251 y 1255, C.C.C.N.).

Consecuentemente, voto por la **NEGATIVA.**

**A la misma primera cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. López Muro dijo:** que por coincidir con las motivaciones desarrolladas en el voto referido a la segunda cuestión último apartado (criterio de la S.C.B.A) adhiere al mismo (art. 266 del C.P.C.C.) y en consecuencia, vota también por la **NEGATIVA.**

**A la segunda cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Sosa Aubone dijo:**

I. Sobre el escenario descrito en el punto anterior y, en resumidas cuentas, en virtud de la cantidad de litisconsortes, los demandados perdidosos (Francisco Victoria Martina, Teresa Elena García y Provincia Seguros S.A.), deberán afrontar el pago de los estipendios de los letrados (además de los peritos) de los actores (Karina Beatriz Navarro y Miguel Ángel Thomann) y de los demandados que obtuvieron el rechazo de la demanda (María Rita Rentería, Miguel Pereyra y Liderar Compañía General de Seguros) y que para una mejor ilustración se han remarcado en negrita.

II. Según surge de la liquidación practicada en autos, puede evidenciarse que la regulación de honorarios que debería soportar la parte recurrente excede ampliamente el 25% de la condena.

De esta manera tenemos que la liquidación realizada en esta sede al solo efecto de analizar la aplicación del límite del 25% con valores homogéneos -y sin perjuicio de la que pueda realizar el interesado, a los efectos del cobro, en base a la última por él efectuada- de \$ 19.643,23, cuyo 25% asciende a \$ 4910,80.

Veamos seguidamente a cuánto ascienden las costas procesales en este caso específico:

a) Tasa de justicia (monto \$ 19.643,23).....\$	432,15.
a) Sobre tasa.....\$	43,21.
b) Honorarios Dr. Martínez Pass.....\$	4.200,00.
a) Aporte 10%.....\$	420,00.
b) Honorarios Dr. Baraldo.....\$	1.460,00.
a) Aporte 10%.....\$	146,00.
b) Honorarios Dr. Urriza.....\$	1.460,00.
a) Aporte 10%.....\$	146,00.
b) Honorarios Dr. Santi.....\$	1.160,00.
a) Aporte 10%.....\$	116,00.
a) Honorario perito ing. Mec. Debenedetti.....\$	470,00.
a) Honorario perito médico Curutchet.....\$	470,00.
a) Honorario perito ing. Mecánico Wallace.....\$	470,00.
a) Aporte peritos.....\$	141,00.

**Costas totales: \$ 11.134,36** (por lo que habría que reducir dichos costos hasta la suma de \$ 4910,80 que representa el 25% del monto del juicio, esto es en un 44,1049148761%).



Causa n°: 115789

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

**Registro n° :**

**III.** En razón de lo normado por el art. 505 del C.C. -hoy 730 del C.C.C.N.- y doctrina legal precitada, correspondería prorratear el monto obtenido hasta alcanzar el 25% a fin de determinar hasta donde va a responder por las costas la parte condenada.

Advierto que, de aplicarse la limitación de los arts. 505, C.C. y 730 del C.C.C.N. más allá del prorrateo que se efectúe, la parte demandada -compuesta por tres sujetos, incluida la compañía aseguradora- debería responder hasta la suma de \$ 4.910,80.

**IV.** El problema que se plantea es quién paga la diferencia.

En este sentido, el art. 58 del Dec. Ley 8904/77 establece que “La regulación judicial firme constituirá título ejecutivo contra el condenado en costas y solidariamente contra el beneficiario del trabajo profesional. ...”, por lo que los honorarios que no sean abonados por el peritoso podrán ser reclamados al cliente del profesional interviniente.

Por su parte, el art. 476 del C.P.C.C., establece como principio que los gastos y honorarios de los peritos serán a cargo de ambas partes.

En consecuencia, la diferencia le puede ser requerida al actor ganancioso o a la parte que no fue condenada en costas (art. 833 y 840, C.C.C.N.).

Habría que analizar el alcance de la inoponibilidad al condenado en costas de lo que exceda del 25% del producto de la sentencia, laudo o transacción, cuando quien no fue condenado en costas debió afrontar tales erogaciones (esto es si puede repetir el pago de quien fue condenado en costas mediante la acción de contribución del art. 840 del C.C.C.N.).

**V.** Si bien no se discuten las facultades del legislador nacional para limitar la responsabilidad ni abordar aspectos procesales que hacen a la materia sustantiva o garantizan su efectividad (art. 75, inc. 22, C.N.); ni que el 25% precitado opera como una limitación a la responsabilidad del deudor (en lo concerniente a la condena en costas) y no a la fijación de estipendios profesionales; cabe estudiar si tal tope es razonable o aplicable en el presente caso, donde los gananciosos podrían estar expuestos a afrontar lo que exceda el límite del 25% (\$ 4.910,80), esto es la suma de \$ 6.223,56. De darse dicho supuesto, el actor vería limitada la posibilidad de obtener una reparación integral (art. 1740, C.C.C.N.) a cargo del responsable (si quien gana debe afrontar el costo pese a la condena en costas de su adversario, su indemnización se restringe) y los restantes litisconsortes gananciosos, deberían afrontar la diferencia con dinero de su propio bolsillo pese al rechazo de la demanda instaurada en su contra.

Es más, en supuestos como el de autos, la limitación impuesta determinaría que el condenado en costas tenga que afrontar honorarios ínfimos, que estarían por debajo del mínimo legal de cuatro (4) “Jus” que establece el art. 22 del Dec. Ley 8904/77.

Para una mayor precisión, la demandada quedaría obligada por los estipendios del Dr. Martínez Pass (honorario y aporte: \$ 4.620) en la suma de \$ 2.037,64 y la actora en \$ 2.582,36, lo cual es un despropósito, pues además de pagar una mayor suma que los propios condenados, vería así





Causa n°: 115789

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Registro n° :**

mermada su indemnización. Y si a ello le agregamos que los peritos le podrían reclamar la parte no cubierta por el perdidoso, la disminución sería aún mayor. Sin perjuicio de que al gozar del beneficio de litigar sin gastos, habrá que tenerse presente la limitación del art. 84 del rito (máximo de la tercera parte de lo que reciba). El art. 21 de la ley 6716, que requiere el pago de honorarios y aportes, hace que sea muy probable que el actor tenga que afrontar los costos que exceden el 25%.

Similar situación se daría con los restantes litisconsortes gananciosos, quienes pese a su condición de vencedores tendrían que afrontar una responsabilidad por las costas mayor que el vencido.

**VI.** No es ocioso recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no basta que en el respectivo proceso se produzca una decisión judicial definitiva. También se requiere que quienes participan en el pleito puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales (C.I.D.H., caso "Cantos", sent. Del 28/11/2002, párr. 55, citado por el Ministro de la Suprema Corte bonaerense, Dr. Juan Carlos Hitters, *in re* "Gáspari, Miguel c/SEPRIT S.A. (Serv. Priv. de Transporte S.A.) s/Indemnización por despido", L. 91.430, 12/10/2011).

**VII.** Si las Provincias tienen en forma ordinaria competencia en materia de legislación procesal, en el mismo sentido ha de interpretarse que deben dictar las normas que regulen los accesorios, entre otros el modo de distribuir las costas de los procesos y también el modo de regular los honorarios, dada la insita relación entre los procedimientos a llevar adelante por los letrados y la valoración de tales tareas. Es la misma la normativa procesal que establece los ritos y fases procesales, y por ello las tareas que el letrado debe cumplimentar, la que deberá regular la distribución de honorarios en atención a las tareas.

Pero es de igual modo admisible que la cuantía o magnitud del costo del servicio de justicia pueda estar limitada o condicionada desde el ámbito Nacional que bien puede definir o pautar, en mayor o menor grado, la retribución que corresponderá por los servicios prestados por los profesionales del derecho. No se trata, claro está, de una norma de procedimiento, sino de los límites a un derecho sustancial, como es el del precio de la locación de servicios (arts. 1624, 1627 y cctes., Código Civil).

La norma de fondo deja a salvo las facultades provinciales para establecer costas y honorarios y fija un límite que necesariamente ha de incidir en la retribución del quehacer forense (ya sea porque algunos jueces aplican las escalas locales teniendo en cuenta el límite del 25% de la legislación de fondo; o porque otros regulan por encima de dicho porcentual, ateniéndose a las ley arancelaria, y luego se produce un prorrateo, con el consiguiente desdoblamiento del honorario, con diferentes obligados al pago: el cliente y la parte contraria condenada en costas), lo cual no puede llevarse al extremo de denigrar las facultades locales.



Causa n°: 115789

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Registro n° :**

En esta línea de pensamiento considero que el art. 505 -al igual que el art. 730 C.C.C.N.- no contiene solamente una limitación a la responsabilidad del deudor sino que, como contracara, representa una limitación a las expectativas de los eventuales acreedores (tanto de los profesionales actuantes, como del ganancioso que al tener que afrontar parte de los gastos ve como la reposición de las cosas a su estado anterior -léase reparación- se ha degradado o menoscabado pues podría tener que soportar parte de las costas). Es más, si se le deposita judicialmente, no podrá percibir el monto de condena sino cumple con el pago de dicho porcentual (arg. art. 21, ley 6716).

**VIII.** Se ha sostenido, como he relatado más arriba, que los arts. 505 y 730 precitados, sólo imponen un límite a la responsabilidad del condenado, lo cual es una verdad a medias -es decir no es una verdad-, ya que si el honorario del letrado de la parte gananciosa, y el de los peritos, excede el 25%, éstos podrían exigir su crédito a quien no fue condenado en costas, lo cual viene a tornar más oneroso el carácter ganancial.

Por otra parte, el mismo juez que estableció una indemnización “justa y equitativa” en favor del acreedor, estaría imponiendo una quita a la misma al fijar costos que excedan el 25%, en la medida que los mismos le puedan ser opuestos al ganador (a la persona que el perdedor obligó a litigar).

Entonces, la solución de catalogar al art. 505 del Código Civil y al art. 730 del C.C.C.N., como una “limitación a la responsabilidad del deudor”, al ser una mirada parcial, no resuelve adecuadamente el problema.

**IX.** Por último, y a fin de completar el cuadro en análisis, señalaré que cuando proceda la revisión de los honorarios de primera instancia alcanzados por el art. 505 Código Civil y art. 730 C.C.C.N. (esto es, de aquellos que fueren a cargo de la parte condenada), deberán revisarse, aún de oficio, el resto de los emolumentos fijados a los demás profesionales intervinientes que estén a cargo del condenado en costas. Si éste consintiera honorarios regulados en exceso del límite legal del 25%, lo cual es una liberalidad que puede realizar, ello no puede perjudicar a los demás profesionales. En este caso, se deberá analizar cuál es el monto que le hubiera correspondido al honorario consentido, a los efectos del prorrateo. Es que la tarea de reconocer y evaluar la labor desempeñada y el éxito obtenido por el letrado debe ser ejecutada por el juez con arreglo a normas técnicas y jurídicas (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21, 26 y cctes. Dec. ley 8904/77; 726, 1251 y 1255, C.C.C.N., entre otros). Resulta bajo tal encuadre inadmisibles suponer que por vía de la omisión del recurso el letrado apoderado ha dispuesto libremente del patrimonio de su asistido o poderdante.

Empero, en el caso de un acuerdo conciliatorio, donde la demandada hubo de reconocer a favor del letrado de la parte actora -en concepto de honorarios, comprendidos en la definición de costas, a cuyo pago se obligó- un determinado porcentaje en relación al capital conciliatorio, dicho convenio -que indudablemente vincula a la accionada, en tanto proveniente del ejercicio de la autonomía individual- no puede afectar el porcentaje que, en



Causa n°: 115789

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Registro n° :**

cada caso, y en virtud de la aplicación del límite del 25%, el tribunal defina aplicable respecto de las regulaciones de los honorarios de los restantes profesionales que han intervenido en la causa. En dicho supuesto la SCBA consideró que no corresponde incluir los honorarios del letrado de la actora que fueran expresamente pactados con la demandada en el acuerdo conciliatorio, a los fines de definir si se ha excedido el límite del 25%, pues, de lo contrario, se afectaría el derecho de aquél a percibir lo que, voluntariamente, la accionada se avino a abonarle, lo que redundaría -asimismo- en detrimento de los honorarios regulados a los restantes profesionales actuantes (SCBA, L. 92.960, 11/5/2011).

X. Cabe destacar que el máximo Tribunal nacional lleva dicho que “no existe una recta administración de justicia cuando los jueces aplican la ley mecánicamente y con abstracción o indiferencia por las consecuencias que esa aplicación tiene para las partes y, de un modo distinto pero trascendente para el cuerpo social todo” (“Fallos”, 322:1540). “Es necesario buscar en todo tiempo una interpretación valiosa de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones notoriamente injustas cuando es posible arbitrar otras de mérito opuesto, no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa y de la judicial y en tal sentido no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma” (“Fallos”, 310:1797). “No se trata de desconocer las palabras de la ley sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico, y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos sean valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto basada en la literalidad de uno de sus textos conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios de hermenéutica, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias notoriamente contradictorias” (“Fallos”, 312:111). En efecto, “la hermenéutica de la ley debe integrarse a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico, y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos sean valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios axiológicos, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias notoriamente disvaliosas” (“Fallos”, 315:1614). Ello así pues “el debido criterio para la exégesis de la ley es el que pondera las consecuencias sociales de la decisión y tiende a poner a salvo el espíritu y los obvios fines a que ella tiende” (“Fallos”, 313:1232). En definitiva, “En la tarea de interpretar las leyes, además de dar pleno efecto a la intención del legislador, no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma” (“Fallos”: 319:2594).



Causa n°: 115789

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Registro n° :**

**XI.** En el presente caso, donde han transcurrido todas las etapas de un proceso, que insumió cinco cuerpos y más de 900 fojas, ha sido el propio demandado perdidoso quien ha provocado la citación de justiciables y generando mayores costos judiciales (ver fs. 77 vta./78, 142vta./143 vta.), lo cual impondría una reducción del 44,10% de los honorarios y demás costos.

Sería incongruente que quienes con su obrar han incrementado los gastos ahora pretendan que dicho aumento sea afrontado en mayor grado por los vencedores bajo el amparo del art. 505 del Código Civil (hoy art. 730 del C.C.C.N.) (arts. 9 y 10, C.C.C.N.).

Nótese que uno de los fundamentos de la ley 24.432, que incorpora el agregado en cuestión al art. 505 del Código Civil, ha sido reducir los gastos judiciales (CSN, 5/5/2009, "Abdurramán, Martín c/Transportes Línea 104 S.A. s/Accidente Ley 9688"), lo que no se cumpliría cuando es la propia demandada quien los acrecienta con su obrar (arts. 1, 2, 3, 9, 10, 1724, 1725, 1726, 1727 y 1728, C.C.C.N.), y ello incide negativamente en el patrimonio de la otra parte (arts. 17 y 18, C.N.), generando una injusticia que no se condice con la télesis perseguida en el preámbulo de nuestra Constitución Nacional en tanto se persigue "afianzar la justicia".

El principio general de responsabilidad en materia de costas no podría amparar a quien con su conducta generó una mayor responsabilidad en el ganancioso, con lo que además de importar el amparo de una conducta abusiva iría en contravención con sus propios actos (arts. 1, 2, 3, 7, 9, 10, 1709, 1710, 1716, 1718, 1724, 1725, y 1729, C.C.C.N.).

**XII.** En función de lo expuesto y siendo que los mayores costos fueron generados por quien pretende reducir su responsabilidad por las costas al 25%, considero que no es aplicable la limitación del art. 505 del Código Civil (hoy art. 730, C.C.C.N.). Por otra parte, ello llevaría a consagrar un menoscabo sustancial (44,10%) que no sólo sería desproporcionado, sino que dejaría en mejor posición al perdedor que al ganador, lo cual además de irrazonable, importaría consagrar un abuso del derecho (arts. 1071, Código Civil; 1, 2, 3, 7, 9 y 10, C.C.C.N.), y refuerza la inaplicabilidad de dicho precepto en el presente caso (arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 18, C.N.; 1, 10, 16, 17, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 29 y cctes., Dec. ley 8904/77; 505, C.C.; 1, 2, 3, 7, 9, 10, 730 y 1255, C.C.C.N.).

Consecuentemente, voto por la **NEGATIVA.**

**A la misma segunda cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. López Muro dijo:**

1.- Debo explicar mi diferencia con la postura de mi distinguido colega en la solución de autos por cuanto, en votos anteriores, he postulado la aplicación del art. 505 del C. Civil. en tanto en el voto que precede se propone que el mismo no sea aplicado a estas actuaciones.

Con acierto, en el punto XI se concluye que es el deudor quien ha multiplicado la conflictiva del caso, citando terceros y generando así un gran costo del proceso.

Se pone también de relieve que por el escaso monto del capital en juego los honorarios y costas superan ampliamente el límite del 25% y se



Causa n°: 115789

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

**Registro n° :**

concluye que la afectación de la indemnización del vencedor podría ser de tal magnitud que sería irrazonable e importaría un abuso del derecho.

Por ello se propone la inaplicabilidad del art. 505 en el presente caso.

Mas analizando la hipótesis consagrada por mi distinguido colega llego a la solución contraria y debo mantener la misma postura que sostuve en la causa "SEGOVIA VÁZQUEZ, GEORGINA C/ HOSPITAL ZONAL DR. PAROISSIEN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (causa nro. 110.475, REG. SENT. NRO. 185 /14, LIBRO SENTENCIAS LXX. Jdo. 1.).

2.- Es que por la vía elegida, de no aplicar el art. 505 C.C. el monto total de honorarios que se habrá de regular, a cargo del perdidoso puede alcanzar sumas superiores al 25%, y en tanto la ley provincial impone la solidaridad del beneficiario, podría ocurrir que, por insolvencia del deudor, aquél deba pagar sumas aún superiores a lo que el voto precedente señala como írritas a la justa indemnización.

3.- La cuestión interpretativa, tras múltiples análisis, recae hacia el mismo punto que puede ejemplificarse con el típico caso de la cobija corta. Y se trata de un caso claro en que la economía plantea al derecho un dilema que no tiene solución única y claramente justa. Todas las soluciones tienen, o pueden tener, más o menos equitatividad.

El caso habré de verlo de este modo: están los abogados, acreedores por sus labores, el demandado perdidoso y el actor ganancioso. Puede haber (o no) un límite al derecho de los abogados. He de decir, sin temor a que la simplificación genere errores, que todos los análisis, discusiones y debates sobre la aplicación del art. 505 pueden resumirse en lo siguiente.

Si se impone un límite al arancel de los abogados la diferencia entre sus expectativas (lo que les "habría correspondido") y la efectiva regulación habrá de considerarse como una pérdida para los letrados: la regulación no podrá superar un determinado límite.

Si no pone límite para el arancel éste deberá ser totalmente solventado por una de las partes, o por las dos.

Analizaré las consecuencias de estas alternativas en lo que sigue.

4.- En la causa 110.475 sostuve la plena aplicabilidad del art. 505 como limitación a los derechos de los abogados, peritos y todos los rubros que comprenden las costas a cargo del obligado. Ello conlleva reducción proporcional de todos los rubros comprendidos.

Señalé, apartándome de lo que viene diciendo la Suprema Corte, que tal reducción no importa solo una oponibilidad al condenado en costas, sino una restricción de los derechos de los acreedores. Y es que en la medida que se propone la aplicación del art. 505 reduciendo a prorrata lo que los letrados y peritos pueden reclamar al perdidoso, se deja abierta la puerta para que aquellos reclamen a los beneficiarios la diferencia con lo cual quien paga podrá repetirlo contra el condenado.

5.- Como bien ha señalado nuestra Suprema Corte "es necesario buscar en todo tiempo una interpretación valiosa de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones notoriamente injustas cuando es posible arbitrar otras de mérito opuesto, no



Causa n°: 115789

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Registro n° :**

resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa y de la judiciales y en tal sentido no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma” (“Fallos”, 310:1797).

No se trata entonces de “desconocer las palabras de la ley sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico, y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos sean valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto basada en la literalidad de uno de sus textos conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios de hermenéutica, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias notoriamente contradictorias” (“Fallos”, 312:111).

Por último, y a riesgo de ser redundante, citaré nuevamente al Superior Tribunal: “la hermenéutica de la ley debe integrarse a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico, y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos sean valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios axiológicos, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias notoriamente disvaliosas” (“Fallos”, 315:1614). Ello así pues “el debido criterio para la exégesis de la ley es el que pondera las consecuencias sociales de la decisión y tiende a poner a salvo el espíritu y los obvios fines a que ella tiende” (“Fallos”, 313:1232).

6.- El criterio sostenido por nuestro Superior Tribunal se enrola en la segunda de las hipótesis enunciadas en el punto 2, a saber: las regulaciones de honorarios y costas al cargo del demandado condenado en costas pueden superar el 25% del capital de condena, pero en tanto así sea, el deudor podrá excusarse del pago en tanto exceda ese porcentaje, del que sería responsable el beneficiario.

Esta última consecuencia se observa como una suerte de “rulo” procesal, pues nada obsta a que el cobro de lo que exceda el 25% pueda hacerse contra el condenado, pero en forma “indirecta”. Bastará que el letrado extienda un recibo en favor de su cliente, y éste inicie la acción de repetición contra el condenado en costas por esa diferencia (con más las costas de la acción de reembolso).

Habrán quienes sostengan que, en el caso, la acción de reembolso ha sufrido una “derogación orgánica”. No me parece que ello pueda interpretarse así, toda vez que el derecho del deudor solidario está claramente establecido (art. 689 C. Civil, y actualmente art. 820 C Civil y com.).

7.- Conviene señalar que la hipótesis de que el 25% sea un límite para las costas que debe soportar el demandado, también opera como un límite razonable para el supuesto de que el éste resulte insolvente y los



Causa n°: 115789

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Registro n° :**

letrados reclamen contra el “beneficiario” quien, ahora lejos de recibir una reparación integral del daño, debería pagar las costas.

8.- No paso por alto que las sentencias judiciales tienen importantes efectos económicos, como lo ha hecho notar la Suprema Corte, instalando una Unidad de Análisis económico a esos fines (Ac. 36/2009). Y por ello entiendo que es conveniente que los operadores del derecho puedan prever, en cuanto sea posible, los riesgos de llevar adelante juicios complejos y de poca monta. En ese sentido reflexiono que parece razonable que quien resulta beneficiario del trabajo de sus letrados vea mermado parcialmente su beneficio, aportando al pago de los honorarios si el condenado no los abonare totalmente. Sin duda en tales supuestos debería analizarse con más detalle el límite de responsabilidad del beneficiario, en particular en el caso de insolvencia del deudor, caso en que no habría una merma del “beneficio” pues la reparación sería inexistente, sino que se incrementaría el perjuicio. Ello conlleva el análisis de las políticas que garanticen el acceso a la justicia que excede largamente el alcance de este voto.

9.- Por las razones expuestas estimo que, el art. 505 del C. Civil debe aplicarse a la totalidad de las costas a cargo de la parte condenada, recortando hasta tal límite los derechos de todas las acreencias.

10.- Dejando a salvo mi criterio, y en razón de lo resuelto hasta ahora en cuestiones similares por la SCBA entiendo que debe aplicarse el art. 505 C. Civil con relación a las honorarios de los letrados de la actora, peritos, aportes de éstos, gastos y tasa de justicia, disponiendo a prorrata, según la regulación que recaiga, su cargo a la demandada.

Consecuentemente, voto por la **AFIRMATIVA.**

**A la misma segunda cuestión planteada, el Sr. Presidente Dr. Hankovits dijo:**

Adhiero al voto del señor Juez doctor Ricardo Daniel Sosa Aubone.

**A la tercera cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Sosa Aubone dijo:**

Atendiendo al Acuerdo logrado, por mayoría, corresponde y así lo propongo, modificar el auto de fs. 850/851 dejándose establecido: **I.** Los honorarios: a) **Por la demanda que prospera** contra Francisco Victorio Martina, Elena Teresa García y Provincia Seguros S.A.: 1) Dr. Mario Alberto Martínez Pass, apoderado de la actora: \$ 4.200. 2) Dra. Virginia Graciela Pérez, patrocinante del codemandado García: \$ 200. 3) Dr. Miguel Ángel Gallardo, patrocinante del codemandado Martina y apoderado de Provincia Seguros: \$ 500. 4) Dra. Alicia Alejandra María Leiro, apoderada de la citada Provincia Seguros: \$ 300. 5) Dra. Teresita Zappettini, apoderada de la citada Provincia Seguros: \$ 100 en la audiencia de fs. 406/412. **b) Por el rechazo de la demanda:** 6) Dr. Alberto Daniel Baraldo, como patrocinante codemandados Rentería y Pereyra: \$ 650 y por el rechazo de la demanda contra Liderar \$ 810 respectivamente. Total: \$ 1.460; 7) Dr. Daniel Oscar Urriza, patrocinante codemandado Pereyra \$ 650 y por el rechazo de la demanda contra Liderar \$ 810. Total: \$ 1.460; 8) Dr. Augusto Santi, apoderado citada Liderar: \$ 1.160; 9) Por la incidencia de fs. 731 (negligencia de prueba); 10) Dr. Martínez Pass, patrocinante de los actores y



Causa n°: 115789

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Registro n° :**

como vencedor: \$ 200. A dichas regulaciones corresponde adicionar el aporte legal del 10% (art. 12 inc. a, ley 6716). **Por su parte**, teniendo en cuenta el monto del juicio, la labor cumplida, su eficacia y mérito, se confirman los honorarios de los peritos ingeniero mecánico Debenedetti, médico traumatólogo Curutchet e ingeniero mecánico Wallace, en la suma de \$ 470 para cada uno, importes a los que se deberá adicionar el aporte legal que corresponda (arts. 499 y 1627, Código Civil; 7, 1251 y 1255, C.C.C.N.). **II.** Que el art. 505 del Código Civil -hoy 730 del Código Civil y Comercial de la Nación- no resulta de aplicación en la especie. **III.** Las costas se segunda instancia se imponen en el orden causado. Por los trabajos realizados en la Alzada se fijan los estipendios de los doctores Mario Alberto Martínez Pass y José Ignacio Bovio, en las sumas de \$ 1.200 y \$ 800, respectivamente.

### **ASÍ LO VOTO.**

A la tercera cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. López Muro y el señor Presidente doctor Hankovits, adhieren al voto que antecede por iguales fundamentos,

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente:

### **SENTENCIA**

**POR ELLO**, y demás fundamentos del Acuerdo que antecede, por mayoría, corresponde y así lo propongo, modificar el auto de fs. 850/851 dejándose establecido: **I.** Los honorarios: a) **Por la demanda que prospera** contra Francisco Victorio Martina, Elena Teresa García y Provincia Seguros S.A.: 1) Dr. Mario Alberto Martínez Pass, apoderado de la actora: \$ 4.200; 2) Dra. Virginia Graciela Pérez, patrocinante del codemandado García: \$ 200; 3) Dr. Miguel Ángel Gallardo, patrocinante del codemandado Martina y apoderado de Provincia Seguros: \$ 500; 4) Dra. Alicia Alejandra María Leiro, apoderada de la citada Provincia Seguros: \$ 300; 5) Dra. Teresita Zappettini, apoderada de la citada Provincia Seguros: \$ 100 en la audiencia de fs. 406/412. **b) Por el rechazo de la demanda:** 6) Dr. Alberto Daniel Baraldo, como patrocinante codemandados Rentería y Pereyra: \$ 650 y por el rechazo de la demanda contra Liderar \$ 810 respectivamente. Total: \$ 1.460; 7) Dr. Daniel Oscar Urriza, patrocinante codemandado Pereyra \$ 650 y por el rechazo de la demanda contra Liderar \$ 810. Total: \$ 1460; 8) Dr. Augusto Santi, apoderado citada Liderar: \$ 1.160; 9) Por la incidencia de fs. 731 (negligencia de prueba); 10) Dr. Martínez Pass, patrocinante de los actores y como vencedor: \$ 200. A dichas regulaciones corresponde adicionar el aporte legal del 10% (art. 12 inc. a, ley 6716). **Por su parte**, teniendo en cuenta el monto del juicio, la labor cumplida, su eficacia y mérito, se confirman los honorarios de los peritos ingeniero mecánico Debenedetti, médico traumatólogo Curutchet e ingeniero mecánico Wallace, en la suma de \$ 470 para cada uno, importes a los que se deberá adicionar el aporte





Causa n°: 115789

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

**Registro n° :**

legal que corresponda (arts. 499 y 1627, Código Civil; 7, 1251 y 1255, C.C.C.N.). **II.** Que el art. 505 del Código Civil -hoy 730 del Código Civil y Comercial de la Nación- no resulta de aplicación en la especie. **III.** Las costas se segunda instancia se imponen en el orden causado. Por los trabajos realizados en la Alzada se fijan los estipendios de los doctores Mario Alberto Martínez Pass y José Ignacio Bovio, en las sumas de \$ 1.200 y \$ 800, respectivamente. **REG. NOT. DEV.**